COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 03.09.1998

COM(1998) 359 final

98/0201 (ACC)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chile referente a los precursores y a las sustancias químicas utilizadas frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas

(presentada por la Comisión)

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 impone el establecimiento de controles adecuados en el comercio de veintidós precursores inventariados que pueden ser objeto de desvío para la fabricación ilícita de drogas; los precursores son sustancias químicas que, aun teniendo un uso lícito y siendo objeto de comercio de manera lícita, pueden asimismo desviarse para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Como el comercio de precursores está regulado por el artículo 113 del Tratado CE, la Comunidad es Parte Contratante de la Convención de Viena de las N.U. de 1988.

2. Conforme a lo estipulado por la Convención de Viena de las N.U. de 1988, la Comunidad ha aprobado la legislación interna pertinente para luchar contra el desvío de precursores para la fabricación ilícita de drogas a nivel comunitario e internacional. Mientras que la Directiva del Consejo 92/109/CEE trata de la fabricación y la puesta en el mercado comunitario de precursores, el Reglamento 3677/90 del Consejo aborda el comercio de precursores entre la Comunidad y terceros países mediante el establecimiento de varios requisitos para la exportación.

3. Las disposiciones correspondientes al control de precursores se recogen en instrumentos jurídicos distintos de la Convención de Viena de las N.U. de 1988 y de la legislación comunitaria previamente mencionada. Por lo tanto, la concesión coordinada de autorizaciones de exportación e importación, la ayuda administrativa mutua y el intercambio de información sensible (particulares, empresas,...) sobre el desvío de precursores requieren un marco jurídico específico.

4. Como figura en las recomendaciones de 1991 del Grupo de Trabajo para los Productos Químicos, adoptadas bajo los auspicios del G 7, puede ser útil adoptar un planteamiento regional para impedir que el tráfico ilícito de precursores evite los controles nacionales atravesando países vecinos. En este contexto, el Consejo autorizó a la Comisión mediante la Decisión de 25 de septiembre de 1995 (doc. 9782/95) para negociar con los países de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en nombre de la Comunidad, acuerdos bilaterales sobre el desvío de precursores. Se han celebrado acuerdos y firmado acuerdos que están actualmente en vigor con los países del Acuerdo de Cartagena [1] (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), México[2] y los Estados Unidos[3].

5. De conformidad con la decisión previamente mencionada, la Comisión ha negociado un Acuerdo sobre el control de precursores con Chile que fue rubricado el 3 de diciembre de 1997. Es, por lo tanto, necesario proceder a la firma y celebración de dicho Acuerdo.

1 Véase DO L 324 de 30.12.1995
2 Véase DO L 77 de 19.3.1997
3 Véase DO L 164 de 21.6.1997

6. El Acuerdo ofrece la posibilidad de modificar las listas adjuntas en los anexos A y B del Acuerdo. En estos anexos se reflejan los precursores que están sujetos a los mecanismos de supervisión previstos en el artículo 2 del Acuerdo. Las modificaciones de las listas pueden consistir en cambiar el número de sustancias químicas recogidas en los anexos, o en transferir las sustancias químicas de un anexo al otro. En caso de que estas modificaciones afecten solamente a sustancias químicas que ya están controladas por el derecho comunitario en materia de control de precursores, la Comisión está facultada para aprobar dichas modificaciones en nombre de la Comunidad. El Consejo designará un comité especial para asistir a la Comisión en esa tarea.

7. Se invita, por tanto,al Consejo a:

- Aprobar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Chile sobre precursores de drogas y sustancias químicas.

- Designar a una persona facultada para firmar el Acuerdo.

- Autorizar a la Comisión, en consulta con un comité especial designado por el Consejo, para que apruebe, en nombre de la Comunidad, las modificaciones pertinentes en caso de que el Acuerdo imponga que tales modificaciones deben ser adoptadas por el grupo mixto de seguimiento; la autorización, sin embargo, se limitará a la modificación de los Anexos del Acuerdo cuando las modificaciones se refieren a sustancias que ya están reguladas por la actual legislación comunitaria en materia de precursores de drogas y sustancias químicas.

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO

de

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chile referente a los precursores y a las sustancias químicas utilizadas frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 113, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 del artículo 228, y el apartado 4 del artículo 228,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 25 de septiembre de 1995, el Consejo autorizó a la Comisión para negociar, en nombre de la Comunidad, acuerdos relativos al control de los precursores de drogas y de sustancias químicas con los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos; que, con arreglo a esta autorización, la Comisión concluyó las negociaciones con Chile el 3 de diciembre de 1997;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chile, relativo a los precursores y a las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de drogas o de sustancias psicotrópicas;

Considerando que conviene que el Consejo autorice a la Comisión, en consulta con un Comité especial designado por el Consejo, para que apruebe las modificaciones en nombre de la Comunidad en los casos en que el Acuerdo prevé que deben ser adoptadas por el grupo mixto de seguimiento; que esta autorización debe limitarse a la modificación de los Anexos del Acuerdo en la medida en que éstas se refieren a sustancias que ya están incluidas en la legislación comunitaria relativa a los precursores y las sustancias químicas,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chile relativo a los precursores y a las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, al cambio del instrumento previsto en el artículo 12 del Acuerdo[1] .

Artículo 4

1. La Comunidad estará representada, en el grupo mixto de seguimiento previsto en el artículo 9 del Acuerdo, por la Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros.

2. La Comisión estará autorizada para aprobar, en nombre de la Comunidad, las modificaciones de los Anexos del Acuerdo que adopte el grupo mixto de seguimiento según el procedimiento previsto en el artículo 10 del Acuerdo.

En el desempeño de esta tarea la Comisión estará asistida por un Comité especial designado por el Consejo y encargado de elaborar una posición común.

3. La autorización mencionada en el apartado 2 quedará limitada a las sustancias que ya están incluidas en la legislación comunitaria pertinente en materia de precursores y sustancias químicas.

Artículo 5

La presente Decisión será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

[1] La Secretaría General del Consejo publicará la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

PROYECTO DE

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Chile

para la prevención del desvío de precursores

y sustancias químicas utilizados con frecuencia en

la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas

PROYECTO DE ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Chile para la prevención del desvío de precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas

LA COMUNIDAD EUROPEA,
denominada en lo sucesivo "la Comunidad", por una parte,

LA REPUBLICA DE CHILE,
denominada en lo sucesivo "Chile", por otra parte,

denominadas en lo sucesivo "Partes Contratantes",

EN EL MARCO y desarrollo de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas, firmada el 20 de diciembre de 1988 en Viena, en adelante denominada "la Convención de 1988";

RESUELTAS a impedir y combatir la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas mediante la prevención del desvío de los precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en dicha fabricación;

CONSIDERANDO el artículo 12 de la Convención de 1988;

CONSIDERANDO el informe final del Grupo de trabajo sobre sustancias químicas (CATF), aprobado por la cumbre económica del G-7 celebrada en Londres el 15 de julio de 1991, y expresando su acuerdo con la recomendación de que se fortalezca la cooperación internacional mediante la celebración de acuerdos bilaterales entre las regiones y países relacionados con la exportación, importación y tránsito de dichas sustancias;

CONVENCIDAS de que el comercio internacional puede ser utilizado para el desvío de los referidos productos, por lo que resulta necesario concluir e implementar

acuerdos entre las regiones afectadas, estableciendo una amplia cooperación y, en especial, una relación entre controles a la exportación y controles a la importación;

AFIRMANDO su compromiso común a favor del establecimiento de mecanismos de asistencia y cooperación entre Chile y la Comunidad, con el fin de prevenir el desvío de sustancias controladas hacia usos ilícitos, de forma armonizada con las orientaciones y acciones adoptadas a nivel internacional;

RECONOCIENDO que estas sustancias químicas se utilizan principalmente y de forma más corriente con fines legítimos, y que el comercio internacional no debe verse obstaculizado por procedimientos excesivos de control;

HAN DECIDIDO celebrar un Acuerdo para la prevención del desvío de precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

LA REPUBLICA DE CHILE:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ambito de aplicación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo establece medidas para consolidar la cooperación administrativa entre las Partes contratantes con el fin de evitar que se desvíen las sustancias controladas utilizadas con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, sin perjuicio del reconocimiento de los intereses legítimos del comercio y de la industria.

2. Con este objetivo, las Partes contratantes, conforme con sus disposiciones legales aplicables y, en su caso, disposiciones constitucionales y su ordenamiento jurídico, se prestarán asistencia mutua, en la forma y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, en particular para:
 - supervisar el comercio entre ellas de sustancias controladas con el fin de evitar que se desvíen para ser utilizadas ilícitamente,
 - proporcionarse asistencia administrativa mutua para garantizar que se aplique correctamente la legislación pertinente en materia de control del comercio de las sustancias controladas.

3. Sin perjuicio de las eventuales modificaciones que se puedan adoptar en el ámbito de las competencias del Grupo Mixto de Seguimiento, el presente Acuerdo se aplica a las sustancias que figuran en los cuadros I y II del Anexo modificado de la Convención de 1988, designadas en este acuerdo como "sustancias controladas".

Artículo 2

Supervisión del comercio

1. Las Partes contratantes se consultarán e informarán por iniciativa propia sobre toda sospecha de desvío de sustancias controladas hacia la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, en particular cuando se trata de un envío en cantidad o en circunstancias no habituales.

2. En lo que atañe a las sustancias controladas que figuran en el Anexo A del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte Contratante exportadora, en el momento de la concesión de la autorización de exportación y previamente a la salida del envío, remitirá una copia de la autorización de exportación a la autoridad competente de la Parte Contratante importadora. Se proporcionará una información específica en los casos en los que el operador es beneficiario en el país de exportación de una autorización individual general que cubre varias operaciones de exportación.

3. En lo que atañe a las sustancias controladas que figuran en el Anexo B del presente Acuerdo, la exportación será autorizada sólo cuando la Parte Contratante importadora otorgue su acuerdo.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a aportar en reciprocidad, de manera oportuna, todas las precisiones sobre el seguimiento dado a las informaciones otorgadas o a las medidas solicitadas basándose en el presente artículo.

5. Los intereses legítimos del comercio deberán ser respetados cuando se pongan en funcionamiento las medidas anteriormente mencionadas. En particular, en los casos considerados en el apartado 3 del presente artículo, la Parte Contratante importadora responderá en un plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la comunicación de la Parte contratante exportadora. La ausencia de respuesta dentro de este plazo se considerará como una concesión de autorización de importación. El rechazo de la concesión de autorización de importación será notificado por escrito a la Parte Contratante exportadora dentro de este plazo y debe estar motivado.

Artículo 3

Suspensión de envíos

1. Sin perjuicio de la aplicación de medidas operacionales pertinentes, los envíos serán suspendidos cuando a juicio de una de las Partes Contratantes existan antecedentes suficientes que hagan presumir que determinadas sustancias controladas pueden ser objeto de desvío para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, o, en los casos establecidos en el apartado 3 del artículo 2, cuando la Parte Contratante importadora lo solicite, debiendo en todo caso, y previamente, darse cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico de la Parte Contratante que deba adoptar la medida de suspensión.

2. Las Partes Contratantes cooperarán para procurarse mútuamente toda información relativa a las presuntas operaciones de desvío.

Artículo 4

Asistencia administrativa mutua

1. Las Partes Contratantes se procurarán mutuamente, por iniciativa propia o a solicitud, toda información con vistas a impedir el desvío de sustancias controladas para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas o procederán a investigaciones en casos de sospechas sobre desvíos. En caso necesario, tomarán las medidas cautelares apropiadas para impedir los desvíos.

2. Toda solicitud de información o de toma de medidas cautelares será atendida oportunamente.

3. Las solicitudes de asistencia administrativa serán atendidas de conformidad a la legislación, las reglamentaciones y a otros instrumentos jurídicos de la Parte contratante solicitada.

4. Los funcionarios de una Parte Contratante podrán, con el acuerdo de la otra Parte contratante, estar presentes en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última.

5. Las Partes contratantes se asistirán mutuamente para facilitar el intercambio de elementos de prueba.

6. La asistencia administrativa que se establece en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones existentes en materia de cooperación judicial en el ámbito penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida con arreglo a los poderes ejercidos a instancias de la autoridad judicial, a menos que dichas autoridades lo acepten.

7. Se podrá solicitar información respecto de sustancias químicas utilizadas con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas que quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada , en cualquier forma , en aplicación del presente Acuerdo, tendrá carácter confidencial o reservado, según la legislación que se aplique en cada una de las Partes Contratantes. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo similar por las leyes y disposiciones aplicables en la materia sobre el territorio de la Parte Contratante que la haya recibido.
2. Los datos referidos a las personas físicas sólo podrán intercambiarse cuando la Parte Contratante receptora se comprometa a otorgarles, como mínimo, el mismo nivel de protección que se aplicaría en ese caso concreto en la Parte Contratante responsable de facilitarlos.

3. La información obtenida deberá ser utilizada únicamente para los efectos del presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes Contratantes la requiera para

otros fines, deberá contar con autorización escrita previa de la autoridad competente que haya proporcionado dicha información. Estará además sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Para ello, las Partes contratantes se comunicarán la información relativa a las normas aplicables en ellas, incluidas, cuando proceda, las normas jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad.

4. Lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo no será obstáculo para la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación sobre las sustancias controladas. La utilización dada a dicha información será comunicada a la autoridad competente que la proporcionó.

Artículo 6

Excepciones a la obligación de asistencia

1. Las Partes Contratantes podrán rechazar el otorgamiento de la asistencia prevista en el presente Acuerdo en los siguientes casos:

 a) cuando pueda atentar contra la soberanía de Chile o de un Estado miembro de la Comunidad;

 b) cuando pueda atentar contra el orden público y contra su seguridad, o contra otros intereses esenciales, en particular los casos referidos en el apartado 2 del artículo 5; o

 c) cuando suponga la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si una Parte Contratante solicita asistencia que no puede suministrar total o parcialmente en el caso de una solicitud similar, deberá precisar esta situación en su petición. La otra Parte Contratante podrá decidir consecuentemente de qué forma puede atender la petición.

3. En caso de que se rechace la solicitud de asistencia, la decisión de rechazo así como las razones que explican dicha decisión serán notificadas sin demora a la otra Parte Contratante.

Artículo 7

Cooperación técnica y científica

Las Partes contratantes cooperarán en la identificación de nuevos métodos de desvío así como respecto de las medidas apropiadas para contrarrestarlos, incluyendo la cooperación técnica para reforzar las estructuras administrativas, investigativas y de control en la materia y para promover la cooperación con el comercio y la industria. Esta cooperación técnica puede orientarse, en particular, a la formación y programas de intercambio entre funcionarios competentes, así como al equipo necesario para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 8

Medidas de aplicación

1. Las Partes Contratantes se esforzarán por aplicar el presente Acuerdo teniendo en cuenta la necesidad de un enfoque coherente de la normativa sobre el control de las sustancias químicas controladas en la totalidad del continente americano.

2. Cada Parte Contratante designará una o varias autoridades competentes para coordinar la aplicación del presente Acuerdo. Estas autoridades se comunicarán directamente entre ellas para los fines del presente Acuerdo.

3. Las Partes contratantes se informarán mutuamente de las disposiciones que adopten para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 9

Grupo mixto de seguimiento

1. Se crea un Grupo mixto de seguimiento de control de los precursores y sustancias químicas, en adelante llamado "Grupo de Seguimiento", en el que está representada cada Parte Contratante del presente Acuerdo. Este grupo es considerado como un subgrupo del Comité Conjunto al que se refiere el Articulo 35 (1) del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros de una parte y de la República de Chile de otra parte.

2. El Grupo mixto de seguimiento actuará por mútuo acuerdo. Se reunirá normalmente una vez al año; la fecha, el lugar y el programa de la reunión se fijarán por mútuo acuerdo. En la medida de lo posible, estas reuniones se organizarán simultáneamente con las reuniones de los otros Comités mixtos o Grupos mixtos de control de precursores y sustancias químicas establecidos entre la Comunidad y alguno de los miembros de la Organización de Estados Americanos.

Se podrán convocar reuniones de carácter extraordinario con el acuerdo de las Partes Contratantes.

3. El Grupo mixto de seguimiento adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 10

Competencias del Grupo mixto de seguimiento

1. El Grupo mixto de seguimiento se ocupará de la gestión del presente Acuerdo y garantizará su correcta aplicación. A este respecto:

 - estudiará y desarrollará las modalidades necesarias para garantizar el buen funcionamiento del presente Acuerdo,

 - las Partes contratantes le comunicarán periódicamente sus experiencias en la aplicación del presente Acuerdo,

 - en los casos previstos en el apartado 2 del presente artículo, adoptará decisiones,

 - en los casos previstos en el apartado 3 del presente artículo, formulará recomendaciones,

 - estudiará y desarrollará las acciones de asistencia técnica previstas en el artículo 7°,

 - estudiará y desarrollará otras posibles formas de cooperación en el ámbito de las sustancias controladas.

2. El Grupo mixto de seguimiento adoptará de mútuo acuerdo las decisiones de modificación de los Anexos A y B.

Estas decisiones serán ejecutadas por las Partes Contratantes de conformidad con su propia legislación.

En el caso de que el representante de una Parte Contratante en el Grupo mixto de seguimiento acepte una decisión supeditada al cumplimiento de los procedimientos internos necesarios a tal efecto, la decisión entrará en vigor, si no se menciona una fecha específica en la misma, el primer día del segundo mes posterior a la notificación de la conclusión del procedimiento.

3. El Grupo mixto de seguimiento recomendará a las Partes contratantes:
 a) las modificaciones del presente Acuerdo;
 b) cualquier otra medida requerida para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 11

Obligaciones que resultan de otros acuerdos

1. Teniendo en cuenta las competencias respectivas de la Comunidad y sus Estados miembros, las disposiciones del presente Acuerdo,

 - no afectarán las obligaciones de las Partes Contratantes establecidas con arreglo a cualquier otro acuerdo o convenio internacional,

 - se considerarán complementarias con los acuerdos que cubran las sustancias controladas que hayan sido celebrados, o puedan celebrarse, entre Estados miembros de la Comunidad y Chile; y

 - no afectarán las disposiciones que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad de cualquier información obtenida con arreglo al Presente Acuerdo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre sustancias

controladas que hayan sido celebrados, o puedan celebrarse, entre Estados miembros de la Comunidad y Chile en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Acuerdo.

3. En lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se consultarán mútuamente para resolver los problemas en el marco del Grupo mixto de seguimiento establecido en el artículo 9°.

4. Las Partes Contratantes se comunicarán cualquier medida que se tome con otros países en materia de sustancias controladas.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes Contratantes se han intercambiado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante.

Artículo 13

Duración y denuncia

1. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se renovará tácitamente, si no se dispone lo contrario, por períodos sucesivos iguales al inicialmente acordado.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mútuo acuerdo de las Partes contratantes.

3. Cualquier Parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo previa notificación por escrito con doce meses de antelación a la otra Parte Contratante.

Artículo 14

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, y se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que expedirá una copia autenticada a las Partes Contratantes.

Anexo A

Sustancias objeto de las medidas del apartado 2 del artículo 2

Metiletilcetona

Tolueno

Permanganato de potasio

Acido sulfúrico

Acetona

Éter etílico

Acido clorhídrico

Anhídrido acético

Acido antranílico

Acido fenilacético

Piperidina

Anexo B

Sustancias objeto de las medidas del apartado 3 del artículo 2

Nota: la lista de sustancias deberá incluir siempre una referencia a las sales de las sustancias, si así procede.

Declaraciones para incluir en el acta del Consejo

1. En el apartado 3 del artículo 1

"El Consejo y la Comisión convienen en que las modificaciones de los Anexos del presente Acuerdo que, en aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Acuerdo, excedieran de la lista de sustancias químicas que figura adjunta al Convenio de las Naciones Unidas de 1988, sólo serán consideradas favorablemente por la Comunidad en la medida en que, salvo en un caso excepcional derivado de la situación concreta de un país, anticipen la modificación de los Anexos de dicho convenio."

2. En el apartado 2 del artículo 2

"El Consejo y la Comisión señalan que, cuando un operador se acoge a una autorización general individual, no es de aplicación la primera frase del apartado 2 del artículo 2. La parte contratante exportadora solamente está obligada, de conformidad con la segunda frase de este apartado 2, a informar a la parte contratante importadora de la existencia y el contenido de tal autorización. "

3. En el artículo 4

"El Consejo y la Comisión constatan que las disposiciones del artículo 4 no son aplicables por sí mismas a no ser que se refieran a la asistencia administrativa mutua."

[4. En el apartado 7 del artículo 4

"El Consejo y la Comisión convienen en que las Partes Contratantes no estarán obligadas a proporcionar los datos solicitados con arreglo al apartado 7 del artículo 4. Esto se aplica incluso cuando no existe excepción alguna a la obligación de asistencia en virtud del artículo 6."]

5. **En el apartado 2 del artículo 5**

"El Consejo y la Comisión convienen en que, para determinar el nivel y las condiciones de protección de los datos establecidos en el apartado 2 del artículo 5, servirá de punto de referencia el derecho del Estado miembro que proporcionó directa o indirectamente los datos."

6. **En el apartado 4 del artículo 5**

"La delegación francesa declara que el apartado 4 del artículo 5 queda sujeto al respeto de las restricciones de la autoridad requerida de conformidad con el apartado 3 cuando éstas prevén la utilización de la información con fines judiciales."

7. **En el apartado 2 del artículo 6** ***(suprimido) - hace referencia a la opción 1 que no quedó recogida en el convenio***

(D - denegación debida a una violación de un secreto industrial, comercial o profesional y/o cuando la protección de los datos no es equivalente a la otorgada en virtud del derecho alemán). |

8. **En el artículo 7** ***(ex declaración n° 8)***

"El Consejo y la Comisión convienen en que la Comunidad deberá suscribir compromisos en materia ***de cooperación*** técnica y científica únicamente dentro de los límites de los recursos de personal disponibles en los Estados miembros y en la Comisión."

9. **En el artículo 10** ***(ex declaración n° 9)***

"El Consejo y la Comisión declaran que las disposiciones de aplicación por determinar en lo referente a la forma y el contenido de las solicitudes no deben ser inferiores a la norma convenida en otros acuerdos comparables.".

FICHA DE FINANCIACIÓN
relativa a la firma y celebración de un Acuerdo para el control de los precursores de drogas y sustancias químicas entre la Comunidad Europea y Chile

Esta operación está comprendida en su totalidad por la ficha financiera del ejercicio « *Negociación de acuerdos para el control de precursores con los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA)* » aprobado mediante la Decisión del Consejo de 25 de septiembre de 1995. No se requieren recursos adicionales para esta operación.

1. TÍTULO DE LA OPERACIÓN

Firma y celebración de un Acuerdo para el control de los precursores de drogas y de sustancias químicas entre la Comunidad Europea y Chile.

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS AFECTADAS

A-1300	: Gastos de misión, gastos de desplazamiento y gastos imprevistos contraídos por el personal de la Comisión
A-2500	: Reuniones en general
B7-6210	: Cooperación Norte-Sur en la lucha contra las drogas y la toxicomanía

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

- Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo del 13 de diciembre de 1990 (DO n° L 357 de 20.12.90, p.1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 900/92 del Consejo del 31 de marzo de 1992 (DO n° L 96 de 10.4.92, p.1), y aplicado por el Reglamento (CEE) n° 3769/92 de la Comisión del 21 de diciembre de 1992 (DO n° L 383 de 29.12.92, p. 17), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2093/97 de la Comisión (DO n° L 267 de 25.10.97, p.11).
- Reglamento (CEE) n° 2046/97° del Consejo de 13.10.1997.

4. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

4.1. Objetivo general

Establecer controles comerciales coordinados de los precursores de drogas en beneficio de ambas partes y con ello consolidar la asociación Norte-Sur y transatlántica en materia de lucha contra la droga.

4.2. Período cubierto y disposiciones para la prórroga

5 años, con prórroga anual tácita a partir de esa fecha. 01.01.1999 – 31.12.2004

5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO O DE LOS INGRESOS

Parte A: CND

Parte B: GNO/CD

6. TIPO DE GASTO O DE INGRESO

Subvención del 100%.

7. INCIDENCIA FINANCIERA

7.1. Método para calcular el coste total de la operación (relación entre costes individuales y totales) están programados 30.000 ecus por año a partir del año presupuestario 1998.

7.2. Desglose detallado de los costes

Créditos comprometidos
millones de ecus
(conforme a los precios actuales)

Desglose	Año 1998	APP 1999	Total
Formación	0,030	0,030	0,060
Total	0,030	0,030	0,060

7.3. Calendario de créditos comprometidos y créditos de pago

millones de ecus
(conforme a los precios actuales)

	1998	APP 1999	Total
Créditos comprometidos	0,030	0,030	0,060
Créditos de pago			
1998	0,030		0,030
1999		0,030	0,030
Total	0,030	0,030	0,060

8. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE

Los organismos responsables en la Comunidad, a saber el Tribunal de Cuentas y el Control Financiero, tomarán las medidas apropiadas en materia antifraude.

Además, el Acuerdo de control de precursores con Chile establece un grupo mixto de seguimiento como subgrupo dentro del Comité Mixto creado por el Acuerdo Marco de Cooperación. Este grupo evaluará la aplicación del Acuerdo para el control de precursores y supervisará que los proyectos financiados cumplen con los objetivos estipulados en el Acuerdo.

9. ELEMENTOS DEL ANÁLISIS DE RENTABILIDAD

9.1. Objetivos específicos y cuantificados; población destinataria

El control del comercio internacional de precursores de drogas tiene una incidencia directa en la disponibilidad de sustancias químicas para la fabricación ilícita de estupefacientes. Una mayor cooperación internacional dificulta el suministro de estupefacientes ilícitos, y contribuye a lograr objetivos de salud pública al reducir la cantidad de drogas ilícitas en el mercado.

9.2. Justificación de la operación

La acción se corresponde con los compromisos contraidos por la Comunidad a nivel internacional (la Convención de las N.U. de 1988, las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Productos Químicos del G-7 aprobado por la cumbre económica de Londres de 1991).

9.3. Supervisión y evaluación de la operación

La eficacia del Acuerdo y de la correspondiente asistencia técnica será supervisada por el grupo mixto de seguimiento establecido en el Acuerdo. Además, las misiones realizadas sobre el terreno asegurarán el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo.

10. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (PARTE A DE LA SECCIÓN III DEL PRESUPUESTO)

La movilización real de los recursos administrativos necesarios dependerá de la decisión anual de la Comisión sobre asignación de los recursos, teniendo en cuenta la cantidad de personal y las cantidades adicionales autorizadas por la autoridad presupuestaria.

10.1. Consecuencias en el número de puestos

No se requiere ningún personal adicional.

Tipo de puesto		Personal que debe asignarse para gestionar la operación		Fuente		Duración
		Puestos permanentes	Puestos temporales	Recursos existentes en la DG o el departamento de que se trate	Recursos adicionales	
Funcionarios o personal temporal	A B C	1	1			
Otros recursos						
Total		1	1			

10.2. Incidencia financiera global de los recursos humanos adicionales

No se requieren recursos adicionales.

Cantidad de créditos reutilizados: 2 x 108.000 ecus por año = 216.000 ecus.

ECUS

	Importe	Método de cálculo
Funcionarios	108.000	2 x108.000
Agentes temporales	108.000	
Otros recursos (cite la línea presupuestaria)		
Total	216.000	

10.3. Aumento de otros gastos administrativos a consecuencia de la operación

Los créditos reflejados a continuación se obtendrán mediante una reutilización de los recursos existentes.

ECU

Línea presupuestaria	Cantidades	Método de cálculo
A-701	8.480	véase el apartado (1)
A-7030	9.750	véase el apartado (2)
Total	18.230	

Las cantidades reflejadas corresponden al gasto correspondiente a 12 meses ya que la acción es indefinida.

(1) Misiones (A-701): 1 misión al año para 2 funcionarios. Duración: 4 días.

	ECU
- Sudamérica	
viaje =	2 x 3.500
dietas =	2 x 4 x 185
	8.480

(2) Reuniones (A-7030): tendrán lugar una vez al año alternativamente en Bruselas y Sudamérica[1].

	ECU
- Bruselas: gastos de viaje = 15 delegados MSt x 650 ecus=	9.750
- Costes medios anuales = (9.750+8.480) : 2 =	9.115

[1] Previa aprobación del COREPER el Consejo paga los gastos de viaje por los delegados del Ministerio de Sanidad que asisten a las reuniones en el extranjero en elmarco del Acuerdo para el control de precursores

ISSN 0257-9545

COM(98) 359 final

DOCUMENTOS

ES 11 05 15

N° de catálogo : CB-CO-98-376-ES-C

ISBN 92-78-37068-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

28